

LEG. N° MPFVI-03838-2023, “ARIAS ARACELI S/ AMENAZAS”.

Viedma, 3 de julio de 2025.

VISTA: la la petición de sobreseimiento efectuada por la Sra. Fiscal, DRA. PAULA RODRIGUEZ FRANDSEN, en el marco del legajo antes referido para resolver la situación

procesal de ARACELI GUILLERMINA ARIAS DNI N° (...), nacida el (...), 1981 en (...), hija de A. L., R. A. y C., A. (...), (...), domiciliada en (...).

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La DRA. RODRIGUEZ FRANDSEN solicitó el sobreseimiento de la imputada en los términos de los arts. 96 inc. 5, 97, 155 inc. 5 del CPPRN y 59 inc. 5° CP (aplicación de un criterio de oportunidad), por HECHO imputado el 15/05/2025 (audiencia de formulación de cargos, cfr. 130, CPPRN):

"Se le atribuye a Araceli Arias haber sido quién el 14 de septiembre de 2023, en la vivienda ubicada en calle (...) de la ciudad de Viedma, a las 01:30 horas aproximadamente, comenzó a tirarle piedras y macetas a la casa de su vecina Luciana Carolina Bonetti, mientras que sosteniendo una pala la amenazó a esta y a su amigo Dabel Elías Bilbao Thome manifestándoles " Ustedes se van a dejar de joder cuando yo los mate, Ustedes se creen que soy loca, pero sí soy más loca de lo que creen", calificado legalmente como “AMENAZAS” a título de “AUTORA”, de conformidad con los arts. 45 y 149 bis del Código Penal.

Al respecto la Fiscal señala: “nuestro Código Procesal Penal prevé la aplicación de criterios de oportunidad en el artículo 96, reglados para diseñar una política de persecución penal de aplicación racional por parte del Ministerio Público Fiscal, la atribución que tienen los órganos encargados de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, y entendiendo que en el presente caso era una solución viable que pondría fin al conflicto original entre las partes, se tramitó el mismo de manera exitosa. Que se cuenta con la constancia en el presente legajo de comunicación efectuada a la víctima,

en la que se le transmitió el ofrecimiento de Criterio de oportunidad -el cual le fue

explicado-, explicándole que el ante al cumplimiento de la imputada del mismo se iba a instar el sobreseimiento y los alcances de dicha resolución, consistiendo tanto el CO como el eventual pedido de sobreseimiento. Conforme a lo manifestado, la acción penal se ha extinguido con motivo del criterio de oportunidad exitoso, por lo que corresponde resolver situación procesal de la imputada, sin necesidad de audiencia en virtud de que la defensa firma el presente pedido en conformidad -inexistencia de controversia- y habiendo garantizado a conformidad del denunciante en el caso. Que, por lo expuesto precedentemente, vengo a solicitar se disponga el sobreseimiento definitivo de GUILLERMINA ARACELI ARIAS DNI N° (...) de conformidad con los arts. 59 inc) 5° del CP y 96 inc. 5, 97 y 155 inc. 5 del CPP”.

A su turno, el Defensor Oficial, Dr. Camilo Curi Antún ratificó lo expuesto por la Fiscal.

II. Analizado el planteo, surge que la Sra. Fiscal ha decidido aplicar un criterio de oportunidad reglado en el art. 96 inc. 5, CPPRN. La norma establece que la Fiscal puede hacer un juicio apreciativo y prescindir de la acción penal “cuando exista conciliación entre las partes (...) en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación”.

Al respecto, dado que la figura legal reprochada posee una pena inferior a 15 años y que la imputada se comprometió a realizar un compromiso -que la Sra. Fiscal entiende cumplido del modo y en las condiciones en la que han suscripto el criterio de oportunidad- entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Asimismo, tengo en cuenta para resolver que la Sra. Fiscal, ha tenido contacto con la víctima, quien fue informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación de la imputada; fue escuchada y se le ha explicado que el efecto importará la extinción de la acción penal del caso (art. 5, incs. I, K y L, Ley 27.372, Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos).

**POR ELLO, EN MI CARÁCTER DE JUEZA DE GARANTÍAS DEL
FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA IRA. CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL**

RESUELVO:

PRIMERO:

Declarar la extinción de la acción y dictar el sobreseimiento de ARACELI GUILLERMINA ARIAS, DNI N° (...), por el HECHO imputado el 15/05/2025 calificado legalmente como “AMENAZAS” a título de “AUTORA”, de conformidad con los arts. 45 y 149 bis del Código Penal, por aplicación de un criterio de oportunidad (155 inc. 5 en función del art. 96, inc. 5, 97, CPPRN), SIN COSTAS (art. 266, CPPRN).

SEGUNDO:

Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de ARACELI GUILLERMINA ARIAS (art. 157, 2do párrafo, CPPRN).

TERCERO:

NOTIFÍQUESE por intermedio de la Oficina Judicial. Efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan en caso de habersele registrado. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

Firmado

AMARO digitalmente por
PICCININ AMARO
PICCININI

I Georgina

Fecha:

Georgina 2025.07.03

16:34:40 -03'00'